

En representación de la U.N.L.A.M. expone Dr. Rodrigo Suarez Della Porta

- Libro III, Título I, Capítulo 3, Sección 1º, Parágrafo 6º -

INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS

Por Dr. Rodrigo Suarez Della Porta.¹

Dra. María Daniela Marino.²

1.- LOS INTERESES MORATORIOS Y PUNITORIOS EN EL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

El Anteproyecto en estudio regula en su Libro III, Título I, Capítulo 3, Sección 1º, Parágrafo 6º lo concerniente a las obligaciones de dar dinero, siendo materia de la presente ponencia lo legislado en los artículos 768 y 769 respecto a los intereses moratorios y punitivos. –

Las referidas normas dicen textualmente:

“Artículo 768.- Intereses Moratorios: A partir de su **mora** el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) **por lo que acuerden las partes**; b) **por lo que dispongan las leyes especiales**; c) en subsidio, **por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central**”.-

“Artículo 769.- Intereses Punitivos: Los **intereses punitivos convencionales** se rigen por las normas que regulan la cláusula penal”.-

¹ Abogado. Profesor de Introducción Práctica Profesional I en la Universidad Nacional de La Matanza.-

² Abogada. Profesora de Derecho Procesal Civil y Comercial y de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de La Matanza.-

2.- LOS INTERESES MORATORIOS Y/O PUNITORIOS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE:

Los intereses en cuestión se encuentran legislados tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio vigentes en la actualidad.

El artículo 622 del Código Civil actual establece textualmente: “El **deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.** Si las leyes de procedimiento no previeren sanciones para el caso de conducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero, los jueces podrán imponer como sanción la obligación accesoria de pago de intereses que, unidos a los compensatorios y **moratorios**, podrán llegar hasta dos veces y media la tasa de los bancos oficiales en operaciones de descuentos ordinarios.”

Del texto de la norma precedentemente transcrita surge claramente que la legislación civil admite, además de los intereses compensatorios previstos por el art. 621 del citado Código, la aplicación de intereses por la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación y, a su vez, un interés como sanción ante la conducta procesal del deudor que pretende dilatar el cumplimiento de la obligación asumida.-

Por otro lado, el artículo 560 del Código de Comercio vigente, dispone que “En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, **la tardanza en el**

cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.” Y en consonancia con ello, el artículo 565 de dicho cuerpo legal prescribe que “Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo **por el tiempo que transcurra después de la mora**”.-

La norma transcripta en primer término alude a los intereses moratorios, rigiendo en aquellos casos en los que no media pacto ni disposición legal sobre los mismos; mientras que la indicada en segundo lugar contempla la posibilidad de que las partes hayan pactado la percepción de intereses sin cuantificar su cantidad ó el tiempo desde el cual los mismos comenzarán a correr, estableciendo en éste último caso que los mismos se aplicarán al lapso de tiempo que transcurra con posterioridad a la mora del deudor.-

3.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

A) El interés y su clasificación:

Innumerables definiciones se han ensayado respecto al término “interés”, por citar algunas podemos decir que según Von Thur, los mismos son *“la remuneración que el acreedor puede exigir por privarse de la suma de dinero que se le adeuda, siempre y cuando esta remuneración se ajuste a la cuantía de la suma adeudada y a la duración de la deuda”*³. Para Enneccerus *“llámase*

³ Von Thur, “Tratado de las Obligaciones”, Tº I, traducción por W. Roces, Ed. Reus, Madrid 1934, págs. 46 y 47.-

*interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al valor del capital y al tiempo que por el cual se ésta privado de la utilización del mismo*⁴. En el ámbito local, Busso define al mismo como *“los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina durante un tiempo dado”*⁵; Llambias precisa que son *“los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorata témporis. No brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo”*⁶ y Salvat los define como *“los frutos civiles del capital”*⁷ .-

Sentado ello, señalamos que distintas clasificaciones se han formulado respecto de los mismos. Así Escriche diferencia tres tipos de interés: 1) el compensatorio, que define como “el que exige por razón de daño emergente o de lucro cesante, esto es, por razón de las pérdidas que el acreedor tiene que sufrir en sus bienes o de las ganancias que ha de verse privado por carecer de su dinero”; 2) el punitorio, que es “el que se exige o impone como pena de la morosidad o tardanza, del deudor en la satisfacción de la deuda” y 3) el lucratorio, que es el que se exige de la persona a quien se presta dinero u otra cosa fungible, no por razón de daño emergente o lucro cesante o por morosidad en su devolución, sino precisamente por razón del

⁴ Ennecerus, I; “Tratado de Derecho Civil”, Tº II, vol. 1, Traducción a la 35º ed. Alemana por Pérez Gonzalez, b y Aguer, J.; 2º ed.; Ed. Bosch, Barcelona 1954, pág. 53.-

⁵ Busso, “Código Civil anotado”, 1951, Tº IV, pág. 268.-

⁶ Llambias, “Código Civil Anotado – Tomo II A – Obligaciones” Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1979, pág 365

⁷ Salvat, R.; "Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General", sexta edición -actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli-, T I, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1952, pág. 96

préstamo"⁸.-

Por su parte, Diego Espin distingue entre los 1) intereses legales – que son los que proceden en los casos especialmente previstos por la Ley-; 2) los moratorios o de demora –que suponen el resarcimiento por el retraso culpable en el cumplimiento de la obligación- y 3) los retributivos o compensatorios –que tienen su fundamento en impedir que se verifique un enriquecimiento injusto por la utilización de un capital ajeno si no se pagase el interés del mismo, produciendo una compensación por el capital utilizado⁹. Salvat, distingue entre 1) intereses compensatorios, los cuales define como los que las partes pueden convenir en pago o compensación del uso de un capital y 2) intereses moratorios, que son los que el deudor puede deber por retener un capital después de la fecha en que debía devolverlo¹⁰.-

De lo expuesto se advierte que si bien distinta es la semántica utilizada, los intereses se clasifican según su origen, siendo materia de la presente ponencia aquellos que tienen su causa en la demora del deudor en el cumplimiento de su obligación de dar sumas de dinero, es decir, los debidos en concepto de indemnización por la mora del deudor en el pago de una obligación dineraria.-

En ese orden de ideas se ha sostenido que al interés moratorio

⁸ Escriche, J.; "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Librería de Garnier Hermanos, París, 1890, págs. 934/935

⁹ Espin D. "Manual de Derecho Civil Español"; vol. III, 2ª edición; Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1961, pág. 102.-

¹⁰ Salvat, R.; "Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General", sexta edición -actualizada con textos de doctrina, legislación y jurisprudencia por Enrique V. Galli-, T I, Ed. Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1952, pág. 421.-

pactado se denomina punitorio¹¹ o que, por decirlo de otra forma, el interés punitorio es simplemente un interés moratorio¹².-

Al respecto, consideramos oportuno destacar que la doctrina y jurisprudencia nacional es conteste en diferenciar si dichos accesorios se encuentran expresamente pactados por las partes para el supuesto de retardo en el cumplimiento de una obligación, a los cuales se los denomina como PUNITORIOS o, ante ausencia de convenio al respecto, los mismos son determinados por las leyes, a los que se los denomina MORATORIOS.-

Dicha conceptualización ha sido correctamente receptada por el proyecto de reforma del año 1998, estableciendo en su artículo 714 –al realizar una breve definición respecto de cada tipo de interés- que el moratorio es el que se aplica en las obligaciones de dar dinero a causa de la mora y que el punitorio es el moratorio pactado¹³.-

B) El interés punitorio y la cláusula penal:

Como bien sabido es, cuando las partes han pactado intereses para el caso de mora en el cumplimiento de la obligación –los cuales conforme lo dicho anteriormente se rotulan como “punitorios”- éstos, por su semejanza, tienen el significado de una cláusula penal.-

En ese orden de ideas se ha sostenido que *”Cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero la cláusula penal moratoria y los intereses*

¹¹ L.D. Covi, “Clases de intereses, sus razones jurídicas y económicas”, Suplemento Especial de La Ley sobre Intereses –Dir. J.C. Rivera-, 2004, pág. 16.-

¹² Barbero A., “Intereses Monetarios, Ed. Astrea, 2000, pág. 28.-

¹³ Conf. Art. 714, incs. “b” y “c” Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de 1998.-

punitorios resultan asimilables por su naturaleza y efectos...”¹⁴; que “Si las partes acordaron la cláusula penal para el caso de mora o incumplimiento, no procede la acumulación con los intereses moratorios en razón de que significaría doble sanción por el mismo hecho y además violación a lo normado por el art. 655 del Código Civil”¹⁵ y que “No pueden acumularse pena moratoria e intereses moratorios, en razón de que la multa entra en lugar de éstos y la acumulación resulta improcedente como corolario del principio de inmutabilidad.”¹⁶.-

Tal como se desprende de la jurisprudencia que hemos seleccionado, la doctrina judicial no es conteste en torno a la aplicabilidad paralela de intereses punitorios y de la cláusula penal.-

4.- CONCLUSION:

En atención a lo hasta aquí expuesto advertimos que si bien el Anteproyecto en análisis, **regula en el artículo 768 –titulado “intereses moratorios”- aquellos intereses que se deben por la mora del deudor,** estableciendo que la respectiva tasa habrá de cuantificarse por lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y subsidiariamente por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central-; el hecho de que el **artículo 769, titulado “intereses punitorios”, establezca que los**

¹⁴ Cámara Civil, Sala L, de la Provincia de Neuquén, Sentencia Definitiva, C. 042990, GRESZCZUK, ANA c/TEDESCO, LUIS ALBERTO s/RESOLUCION DE CONTRATO 31/07/91.-

¹⁵ Kemelmajerde Carlucci, Aída, "La cláusula penal", n 159, pág. 234; Belluscio Zannoni, "Código Civil...", t.3. com. art. 652 n 4 p. 202; art. 655/6 n 4 pág. 215.-

¹⁶ Cámara Civil, Sala II La Plata, B 83498, RSD-246-96, S 29-8-96 en autos “Banco de la Prov. de Buenos Aires c/ González, Marcelo y otros s/Preparación vía ejecutiva”.-

intereses punitorios convencionales se rijan por las normas que regulan la cláusula penal podría prestar a confusión e interpretaciones ambiguas, pudiendo llegar a pensarse que las partes, conforme lo dispuesto por el art. 768, inciso “a” se encontrarían legitimadas a pactar un interés moratorio y que, a su vez, al amparo del artículo 769, también podrían convenir un interés punitorio; generándose de dicha forma una doble sanción en razón de un mismo hecho (mora del deudor).-

Por otro lado, si bien consideramos que los institutos del interés punitorio y de la cláusula penal tienen distinta naturaleza jurídica, destacamos que teniendo en cuenta la semejanza entre uno y otro en cuanto al fin perseguido y la correcta interpretación del artículo 655 del actual Código Civil y del artículo 792 del Anteproyecto de Reforma, resulta acertada la redacción del citado artículo 769 en cuanto tiene por incluido al interés punitorio dentro de la comprensión de la cláusula penal, predispuesta por las partes para cubrir todos los daños generados por la eventual demora en el cumplimiento de la obligación.-

6.- PROPUESTA:

Por las consideraciones vertidas y a efectos de evitar las controversias que podrían llegar a suscitarse en cuanto se pretenda percibir dos clases de intereses por un mismo concepto –mora en el cumplimiento de la obligación de dar sumas de dinero-, transgrediendo, entre otros, el principio de buena fe; proponemos que se plasme en el texto del artículo 768 que los intereses que se apliquen a las obligaciones de dar sumas de dinero como consecuencia de la mora del deudor, que hubieren sido pactados por las partes, reciben el nombre de “intereses punitorios”.-

Al efecto la redacción de dicho artículo podría ser la siguiente:

Artículo 768.- Intereses Moratorios: A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

A) por lo que acuerden las partes, **en cuyo caso recibirán el nombre de intereses punitivos.-**

B) por lo que dispongan las leyes especiales.-

C) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.-

Dr. Rodrigo Suarez Della Porta

Dra. María Daniela Marino